RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley. y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1360 que modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, Nº 1465, del 14 de Enero de 1938.— G. O. Nº 6589, del 21 de Febrero de 1947.

Derogada por Ley No 5330 G.O. 8413

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1360.

Art. 1.— El artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional, Nº 1465, de fecha 14 de Enero de 1938, queda modificado para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.— Para conocer y decidir respecto de las faltas disciplinarias graves imputadas a los miembros de la Policía Nacional, funcionarán sendos tribunales disciplinarios en las distintas demarcaciones territoriales en las cuales sean distribuídos los servicios de dicho Cuerpo. El asiento de cada tribunal estará en el lugar en donde funcione cada Cuartel General de la demarcación de que se trate, sin perjuicio de la disposición prevista en el párrafo III del siguiente artículo.

Párrafo.— Cuando se establezca alguna organización de la Policía Nacional independiente de las demarcaciones territoriales, las faltas graves de disciplina imputadas a miembros pertenecientes a las mismas serán conocidas por el tribunal

más inmediato al lugar en donde esté establecida la organización."

Art. 2.— Queda modificado el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional, Nº 1465, del 14 de Enero de 1938, para que rija del modo siguiente:

"Art. 2.— Los tribunales disciplinarios serán constituídos por tres oficiales de la Policía Nacional, uno de los cuales, el que ostente menor graduación, actuará en calidad de secretario. Presidirá el tribunal el oficial de más alta graduación, o, en caso de igual graduación, el que tenga más tiempo en el servicio. Si concurren las circunstancias de igualdad en graduación y de tiempo en el servicio, actuará como presidente el de mayor edad.

Párrafo I.— Habrá un Fiscal, designado por el Jefe de la Policía Nacional, ante cada Tribunal Disciplinario, quien permanecerá seis meses en el ejercicio de sus funciones, así como el presidente y demás miembros de los Tribunales Disciplinarios, pudiendo ser removidos antes de ese plazo siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

Párrafo II.— Los miembros de estos tribunales serán designados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar el juramento de ley. El presidente prestará juramento ante los miembros del Tribunal Disciplinario y después de prestar su juramento juramentará al Juez-Secretario y al otro miembro.

Párrafo III.— Cuando las necesidades del servicio lo requieran y en interés de una rápida administración de justicia, el Jefe de la Policía, con aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, puede ordenar el traslado de un Tribunal Disciplinario a cualquier lugar dentro de la jurisdicción correspondiente para fines de celebrar audiencias y cumplir las demás prescripciones autorizadas por la presente ley."

Art. 3.— En todas las partes de la misma ley o de otras leyes en que se hace referencia al Jefe del cuerpo policial, se entenderá que se dice "Jefe de la Policía Nacional."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.